

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente: RR/1083/2024.

Sujeto obligado: Dirección de Obras Públicas del Municipio de China, Nuevo León.

Sesión ordinaria: diez de julio de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó diversa información relacionada con las obras realizadas en las orillas de la carretera China-Méndez.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado señaló, por una parte, que no cuenta con la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, y, por otro lado, clasificó parcialmente la información requerida por el particular.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó por la clasificación de la información.

Sentido del proyecto.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/1083/2024.
SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN
DE OBRAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE CHINA, NUEVO
LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada diez de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1083/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Obras Públicas del Municipio de China, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 4
d) Sustanciación	pág. 5
III.- Considerando	pág. 6
a) Legislación	pág. 6
b) Competencia	pág. 7
c) Legitimación	pág. 7
d) Oportunidad	pág. 8
e) Causales de improcedencia	pág. 8
f) Causales de improcedencia	pág. 9
g) Estudio de fondo	pág. 9
h) Efectos del fallo	pág. 15
IV.- Resuelve	pág. 19

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Dirección de Obras Públicas del Municipio de China, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado, misma que fue debidamente registrada en fecha ocho de abril del año en curso, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“[...] Requiero saber cuantas y cuales obras se han realizado en las orillas de la carretera China – Méndez (ya que he observado que existe el desmonte con maquinaria que es de PRODELEON, en la orilla de dicha carretera) , que maquinaria se ha utilizado , si fue adquirida, prestada o Donada y por quien, nombre de la persona física o moral, si dicha maquinaria es del municipio deseo saberlo y monto erogado para dichas rehabilitaciones, procedimiento de contratación, convocatoria, requiero los contratistas que participaron en dicha convocatoria y proceso, padrón de contratista, expediente técnico, expediente unitario, contrato, factura, fianza, en general todo el expediente de cada obra realizada hasta su termino y si existen algunas en proceso todo el expediente actualizado, hasta el día en que se me responda dicha solicitud, toda la información la requiero desde el año 2023, y el año 2024 que va corriendo , solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.
[...].” (sic)*

b) Respuesta del sujeto obligado.

El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...], una vez analizada la solicitud de mérito y conforme a la información proporcionada por la dirección de Obras Públicas del Municipio de China, Nuevo León

Se le notifica que:

[...]

En cuanto a lo requerido por la promovente, específicamente en lo tocante “Requiero saber cuantas y cuales obras se han realizado en las orillas de la

carretera China – Méndez (ya que he observado que existe el desmonte con maquinaria que es de PRODELEON, en la orilla de dicha carretera) , que maquinaria se ha utilizado , si fue adquirida, prestada o Donada y por quien, nombre de la persona física o moral, si dicha maquinaria es del municipio deseo saberlo y monto erogado para dichas rehabilitaciones, procedimiento de contratación, convocatoria, requiero los contratistas que participaron en dicha convocatoria y proceso, padrón de contratistas(...)" de su solicitud de información, se hace preciso invocar el criterio número 3/17 correspondiente a la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se transcribe para mejor comprensión:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. (Énfasis añadido)

Con respecto a la información solicitada por el recurrente [...], en la solicitud de información citada al rubro, específicamente en la parte conducente donde solicita "(...)expediente técnico, expediente unitario, contrato, factura, fianza, en general todo el expediente de cada obra realizada hasta su termino y si existen algunas en proceso todo el expediente actualizado, hasta el día en que se me responda dicha solicitud, toda la información la requiero desde el año 2023, y el año 2024 que va corriendo , solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública", me permito manifestar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, reglamenta en sus artículos 1, 3 fracciones XXXIII y XXXV, 4, 7, 11, 20, 24, fracción VI, 125, 126, 138, 139, 141, 155 y 163, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública así como sus excepciones, con lo cual no solamente se determina el titular del derecho de manera explícita, sino que se elimina cualquier restricción que pretenda oponerse arbitrariamente al cumplimiento, advirtiendo además que su interpretación es totalmente garantista, lo que conlleva a que las diversas autoridades eficienten los mecanismos para producir, registrar, distribuir, archivar y publicar su propia información, la cual se restringe en los casos previstos expresamente por la propia Ley, que son los relativos a la información reservada o confidencial de las que se podrá sustentar una negativa a proporcionar la información requerida debidamente fundada y motivada.

En tal sentido no debe pasar inadvertido, que aun y cuando toda la información en poder de los órganos de Estado es, en principio publica, la propia ley establece diversas salvedades concernientes al acceso a dicha información mismas que están plenamente reguladas, siendo estas:

- a) Se podrá restringir el acceso a la información que sea clasificada coma información reservada (art. 138 LTAIP);*
- b) Se podrá restringir el acceso a la informaoón que sea clasificada coma información confidencial (art. 141 LTAIP);*
- c) Se podrá omitir la entrega de informaoón que ya este disponible al público en medias impresos, notificando al particular la fuente, lugar y forma en que puede consultar la informaoón (art 155 LTAIP); y*

d) Se podrá omitir la entrega de información que no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, debiendo emitir una resolución que confirme la inexistencia del documento (art. 163 fracción II LTAIP).

En razón de lo anterior, en fecha 29-veintinueve de abril del año en curso se celebró la Sesión del Comité de Transparencia Municipal de China, Nuevo León correspondiente a la Administración 2021-2024, previa lista de asistencia, declaratoria de existencia de quorum legal para sesionar, instalación de la sesión y lectura de Convocatoria, misma que en su orden del día refiere que el objeto de dicha Sesión es someter a consideración de los integrantes del Comité confirmar la clasificación de la información a que hace referencia el ACUERDO DE CLASIFICACION DE INFORMACION CONFIDENCIAL No. 003/2024 de fecha 25-veinticinco de abril de 2024 suscrito por el C. EDGAR EDEN CHAPA GONZALEZ, Director de Obras Publicas del R Ayuntamiento de China, Nuevo León, con motivo de la solicitud de información con N° de folio: 191113024000112, signada par el recurrente [...], una vez realizado lo anterior, en dicha sesión, se determinó de manera unánime la confirmación de la clasificación de la información a que hace referencia el referido ACUERDO.

Par lo que atendiendo a esto último, se hace de/ conocimiento de/ recurrente [...], que de conformidad con lo preceptuado en los artículos, 3, fracción XXXIII, 4, 7, 20, 24, fracción VI, 125, 141, incisos a) y c), 175 fracción II y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y las artículos Séptimo fracción III, Octavo, Trigésimo Cuarto fracciones I y II, y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en correlación con el ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL No. 003/2024 suscrito por el C. EDGAR EDEN CHAPA GONZALEZ, Director de Obras Publicas del R. Ayuntamiento de China, Nuevo León, se hace constar lo resuelto:

"PR/MERO De conformidad con lo dispuesto por las artículos 1, 3, fracción XXXIII, 4, 7, 20, 24, fracción VI, 125, 141 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con las Lineamientos Trigésimo Cuarto, Trigésimo Quinto y Cuadragésimo Primera de las Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, se ordena la clasificación como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, respecto a la información señalada en el CONSIDERANDO SEXTO.

Por lo que su consulta se realizara única y exclusivamente en el ejercicio de sus funciones oficiales por parte de los funcionarios del Municipio, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información de consulta, así como por los titulares, los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad. En tal sentido la información señalada en el párrafo anterior permanecerá con el carácter de INFORMACION CONFIDENCIAL Y NO ESTARA SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA en términos de la Ley de la materia. [...]"

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El seis de mayo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del

sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] no se me entrega nada de información, esta información que estoy solicitando por ley debe estar pública, por lo que no generan un costo o trabajo extra el que me los adjunten, ya que como lo mencione no se encuentra público, de igual forma no estoy solicitando me realicen documentación ad hoc conozco perfectamente el criterio emitido por el inai, y en mi solicitud no estoy requiriendo ningún documento que se apegue a dicho criterio, toda la información que requiero debería estar difundida y ser pública, solicito se me entregue todo lo requerido ya que la ley me otorga el Derecho, si no estarían violando la ley, en las criterios que emitió el inai son claros ya que no existe algún impedimento o justificación para que se me entreguen, coma lo dice el criterio 17/17 y el criterio 8/17, cabe hacer mención que no pueden clasificar la información ya que no existe prueba de daño, ya que no revela el estado de fuerza y mucho menos pone en peligro la seguridad municipal, funciones tenientes a preservar y resguardar, así como para el mantenimiento del orden público, por lo que pido me sea entregado todo lo que requerí en un principio y no exista la corrupción. ya que se presta a que esconden algo y por ello no me lo quieren entregar, ya que la Constitución me otorga el derecho a saber [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el siete de mayo de dos mil veinticuatro a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El trece de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

horas con treinta minutos del día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el uno de julio del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente, declaró concluida la etapa de pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el ocho de julio del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (dieciséis de abril de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (seis de mayo de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio del Estado de Nuevo León.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la parte recurrente se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el treinta de abril de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el dos de mayo de dos mil veinticuatro, para concluir el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el seis de mayo de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“la clasificación de la información”**.

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe justificado, por lo cual, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.⁵

Ahora, y para una mejor comprensión y entendimiento de la presente resolución, se tiene a bien desglosar el requerimiento de información de la parte recurrente atendiendo a la forma en la cual el sujeto obligado brindó la respuesta a la solicitud de información, siendo de la siguiente manera:

1. Requiero saber cuántas y cuáles obras se han realizado en las orillas de la carretera China – Méndez, que maquinaria se ha utilizado, si fue adquirida, prestada o donada y por quién, nombre de la persona física o moral, si dicha maquinaria es del municipio y monto erogado para dichas rehabilitaciones, procedimiento de contratación, convocatoria, requiero los contratistas que participaron en dicha convocatoria y proceso, padrón de contratista,[...]

⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>
⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

2. [...] expediente técnico, expediente unitario, contrato, factura, fianza, en general todo el expediente de cada obra realizada hasta su termino y si existen algunas en proceso todo el expediente actualizado, hasta el día en que se me responda dicha solicitud, toda la información la requiero desde el año 2023, y el año 2024 que va corriendo , solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica

En ese tenor, se tiene que, al dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado señaló, por una parte, que respecto al **punto uno** de la solicitud de información, no cuenta con la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, y, por otro lado, en cuanto al **punto dos** de la solicitud de información, clasificó como información confidencial la información requerida por el particular, esto, siendo omiso en acompañar el acuerdo de confidencialidad y el acta emitida por su Comité de Transparencia que sustenten la clasificación en cuestión.

En tales condiciones, **se estima conveniente analizar la naturaleza de la información peticionada** para efecto de emitir un pronunciamiento sobre la viabilidad de la entrega de la información pretendida.

De ahí que, resulta pertinente resaltar, que la información requerida por la parte recurrente guarda relación con información correspondiente a diversas obligaciones de transparencia contenidas en los artículos 95, fracciones XII, XXVIII, XXIX, XXXIII y XXXV, y 96, fracción X, de la Ley de la materia, que en lo conducente dispone que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que se señalan, en dicho numeral, destacando la relativa a las **contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías; las concesiones,**

contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, **especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones**, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; la información sobre los resultados sobre **procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza**, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2. Los nombres de los participantes o invitados; 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución; 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas; 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación; 7. El contrato y, en su caso, sus anexos; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; 13. El convenio de terminación; y 14. El finiquito; b) De las adjudicaciones directas: 1. La propuesta enviada por el participante; 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3. La autorización del ejercicio de la opción; 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos; 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada; 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. Los

informes de avance sobre las obras o servicios contratados; 10. El convenio de terminación; y 11. El finiquito; el **padrón de proveedores y contratistas**; y el **inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad**.

Así como, que **en lo relativo a la ejecución de una obra pública**, en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 metros de altura por 3 metros de ancho, la siguiente información: a) Nombre del proyecto; b) Monto total de la inversión y origen de los recursos; c) Descripción cuantitativa de la obra; d) Fecha de inicio de la obra; e) Fecha de terminación de la obra; f) Nombre de la persona a quien se adjudicó la obra; g) Modo de contratación; h) Personas que participaron en la licitación; i) Responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y sus datos de contacto; y j) Responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y sus datos de contacto.

Es decir, que corresponde a información con la que debe contar publicada en medios electrónicos a disposición del público con el objeto de cumplir con sus obligaciones de transparencia.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de la materia, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para una mejor comprensión se estima relevante traer a la vista la tabla de aplicabilidad del precepto legal antes invocado, referente a las obligaciones comunes que le aplican al Municipio de China, Nuevo León:



info.nl

INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Ayuntamientos.
Sujeto obligado: China.

Tabla de Aplicabilidad	
Aplican	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII y LIV y último párrafo.
No aplican	XV y LIII.



info.nl

INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Tabla de aplicabilidad del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las Obligaciones de Transparencia específicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Ayuntamientos.
Sujeto obligado: China.

Tabla de Aplicabilidad	
Aplican	I, II, III, V, VI, VIII, IX, X, XI Formato B) y XIII numeral 2.
No aplican	IV, VII, XI Formato A), XII, XIII NUMERAL 1 y último párrafo.

Luego entonces, es de advertirse que al Municipio de China, Nuevo León, de acuerdo con las tablas en estudio, le aplican los artículos 95, fracciones XII, XXVIII, XXIX, XXXIII y XXXV, y 96, fracción X, de la Ley de la materia, de la Ley de la materia, es decir, dicho sujeto obligado se encuentra obligado a contar con la información requerida.

En ese sentido, la información de interés de la parte recurrente corresponde a información que la autoridad se encuentra obligada a poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de conformidad con las tablas de

aplicabilidad de obligaciones comunes y específicas de los artículos 95 y 96 de la Ley de la materia.

Por lo cual, se evidencia que el sujeto obligado debe generar y por ende a contar en su poder con la información solicitada conforme a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León⁶, se desprenden como criterios sustantivos de contenido, de adjetivos de actualización, de confiabilidad y de formato para su publicación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley de la materia, que disponen que los sujetos obligados deberán atender los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, relacionados con los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable, homogénea y estandarizada, asimismo, dichos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Así como que, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de la presente Ley, deberá de publicarse y actualizarse durante los siguientes treinta días naturales a partir de la fecha en que se generó la misma o a más tardar a los treinta días naturales posteriores de la conclusión del periodo que informa, lo que sea menor, señalando la fecha de su actualización, acatando los criterios que emita

⁶https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos%20tecnico%20generales_de_Obligaciones_y_Anexos%20INAI%2028%20diciembre%202020.pdf

el Sistema Nacional para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

Expuesto lo anterior, esta Ponencia estima que el sujeto obligado fue omiso en atender debidamente el requerimiento de información efectuado por el particular, por lo cual, resulta **fundado** el motivo de inconformidad invocado por la parte recurrente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y 162 de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que proporcione al particular la información de su interés.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”⁷ y “**FUNDAMENTACION Y**

⁷ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;

MOTIVACION, CONCEPTO DE”⁸.

Clasificación de información

En atención a que la información objeto de estudio, específicamente a la referida en el punto dos, pudiera contener información que sea considerada como confidencial por corresponder a datos personales, en su caso, el sujeto obligado deberá realizar una versión pública de conformidad con el artículo 136 de la Ley de la materia⁹.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción LII, de la Ley de la materia, por **versión pública**, se debe entender el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

De la lectura e interpretación de los artículos en comento, se deduce que el sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7, de la Ley de la materia.

En sentido, solo en aquellos supuestos en los que la información solicitada por los particulares contenga información de la clasificada como reservada o confidencial, el sujeto obligado está autorizado a **elaborar una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar las partes clasificadas, debiendo motivar y fundar el motivo de la clasificación.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>
8 No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

⁹ **Artículo 136.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, para la elaboración de las versiones públicas, este órgano garante, emitió los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.¹⁰

De los citados lineamientos, se desprenden las pautas y directrices que los sujetos obligados deben seguir para la elaboración de las versiones públicas de los documentos que les sean solicitados. Asimismo, establece que cuando el documento se posea en **versión impresa**, deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, para luego fotocopiar o digitalizarse, según sea el caso, y proceder a su entrega en versión impresión o envío electrónico.

En caso de que el documento se posea en **formato electrónico**, deberá crearse un archivo electrónico del mismo, para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s) y deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. Finalmente, se procederá a su impresión y/o certificación, en su caso, o bien, a su envío electrónico, para cumplir con su entrega.

Destacando que los sujetos obligados, deberán respetar siempre mantener visible la información pública y de interés social y garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información de las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de

¹⁰https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

la información clasificada como confidencial.

En la inteligencia que se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que se advierta la inexistencia de la información de interés de la parte recurrente referida en el punto uno, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente **deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia¹¹.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal

¹¹ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1083/2024**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Dirección de Obras Públicas del Municipio de China, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**,

o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **María de los Ángeles Guzmán García** y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez
Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1083/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día diez de julio de dos mil veinticuatro, que va en veinte páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado diversa información relacionada con las obras realizadas en las orillas de la carretera China-Méndez.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y siendo que la autoridad no atendió debidamente tu solicitud de información, decidimos modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que te proporcione la información solicitada.